



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**  
**Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Demandante : Yeni Paola Rincón Rodríguez  
Demandado : Jose Albeiro Segura Franco  
Radicación : 2020-00035  
Interlocutorio : 0276

Continuando con el trámite procesal, se indica que notificado el demandado (fol.37), de conformidad con el Numeral 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término del traslado no contestó, no presentó excepción alguna, ni realizó pago alguno, como indica el informe secretarial que obra al folio 41, solo remitió un texto por el correo electrónico, informando que no estaba de acuerdo con los descuentos que se habían ordenado porque tenía que hablar con la ejecutante para hacer un acuerdo, con fecha 3 de septiembre del 2020, siendo así, es procedente poner fin a esta parte procesal tomando la decisión que en derecho corresponde en este asunto como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final y 443 numeral 4° del CGP; teniendo en cuenta en la etapa de liquidación del crédito, el abono realizado por el demandado.

Lo anterior, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

**LA DEMANDA**

La señora YENI PAOLA RINCON RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación legal de su hija SHARYT SEGURA RINCON, inicia cobro ejecutivo por alimentos contra el señor JOSE ALBEIRO SEGURA FRANCO, de acuerdo a la conciliación celebrada ante la Comisaria segunda de Familia de Girardot, el día 2 de marzo de 2017 (fl.2-4).

En dicha conciliación se ordenó al demandado pagar alimentos en la suma de \$150.000 mensuales, con sus respectivos incrementos anuales de conformidad con el art. 129 del C.I.A.; afirma la demandante que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, viene siendo continuo, por ello, procedió a ejecutar al demandado y solicitar el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

Pretende la demandante que se libre mandamiento en contra del señor SEGURA FRANCO, desde el mes de marzo de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, con sus respectivos intereses, todo según el título ejecutivo; se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la niña SHARYT SEGURA RINCON, así:

“..., nos arroja a la fecha un total adeudado de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, (3.869.240) así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	ABONOS	subtotales	TOTAL AÑO
2018						
1	marzo	05/03/2018	150.000,00		150.000,00	



2	abril	05/04/2018	150.000,00		150.000,00	
3	mayo	05/05/2018	150.000,00	170.000,00	-20.000,00	
4	junio	05/06/2018	150.000,00		150.000,00	
5	julio	05/07/2018	150.000,00		150.000,00	
6	agosto	05/08/2018	150.000,00	100.000,00	50.000,00	
7	septiembre	05/09/2018	150.000,00		150.000,00	
8	octubre	05/10/2018	150.000,00		150.000,00	
9	noviembre	05/11/2018	150.000,00	80.000,00	70.000,00	
10	diciembre	05/12/2018	150.000,00		150.000,00	
	totales		1.500.000,00	350.000,00	1.150.000,00	1.150.000,00
<b>2019</b>	viene		6%			1.150.000,00
1	Enero	05/01/2019	159.000,00	50.000,00	109.000,00	
2	febrero	05/02/2019	159.000,00		159.000,00	
3	Marzo	05/03/2019	159.000,00		159.000,00	
4	Abril	05/04/2019	159.000,00		159.000,00	
5	Mayo	05/05/2019	159.000,00		159.000,00	
6	Junio	05/06/2019	159.000,00		159.000,00	
7	Julio	05/07/2019	159.000,00		159.000,00	
8	Agosto	05/08/2019	159.000,00		159.000,00	
9	Septiembre	05/09/2019	159.000,00		159.000,00	
10	Octubre	05/10/2019	159.000,00		159.000,00	
11	Noviembre	05/11/2019	159.000,00		159.000,00	
12	diciembre	05/12/2019	159.000,00		159.000,00	
	TOTALES		1.908.000,00	50.000,00	1.858.000,00	3.008.000,00
<b>2020</b>	viene		6%			3.008.000,00
1	Enero	05/01/2020	168.540,00		168.540,00	
2	Febrero	05/02/2020	168.540,00	150.000,00	18.540,00	
3	marzo	05/03/2020	168.540,00		168.540,00	
	TOTALES		7.321.620,12		355.620,00	3.363.620,00

- ✦ Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- ✦ Por los intereses legales desde que se hizo exigible hasta el pago total de la deuda
- ✦ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente...”

Siguiendo con el trámite, se procedió a la notificación del demandado de acuerdo al Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, mediante el cual se envía el traslado, la copia del admisión y un texto al correo personal del demandado,



indicando los términos que se le concede dentro de las notificaciones para que conteste por un correo electrónico al correo institucional del Juzgado, como se realizó por secretaría en el presente proceso (fl. 37), dentro del término no contestó, no realizó abono alguno, ni pago la deuda, no presentó excepciones, solo se limitó a indicar por un texto al correo del juzgado, que no era justo los descuentos, como se informa en la constancia secretarial.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consta en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,..”*

Para el caso en estudio al demandado JOSE ALBEIRO SEGURA FAJARDO, en audiencia de conciliación fechado del 2 de marzo de 2018, llevada a cabo ante la Comisaria Segunda de familia de esta ciudad, acordó la cuota alimentaria para su hija en un valor de \$150.000, documento éste allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2° del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha querido demostrar su interés para cubrir la obligación, o realizar abonos, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado dejó de suministrar el total de las cuotas alimentarias y demás compromisos para su hija SHARYT SEGURA RINCON, a qué está obligado de conformidad con la conciliación celebrada el 2 de marzo de 2018 ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución en la forma que se determinó en el mandamiento de pago.

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de la alimentaria SHARYT SEGURA RINCON (fol 1), con el que se acredita la minoría de edad y el parentesco con el demandado – padre -, la copia de la conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, Cund., (fol. 2 -4), que constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya reseñado.

Ahora, como el demandado no realizó gestión alguna frente a excepcionar o pagar, se debe continuar con el trámite respectivo como lo indica el Inciso 2 del art. 442 del ordenamiento procesal, que es ordenar **seguir**



**adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, (3.869.240) , a cargo del señor JOSE ALBEIRO SEGURA FAJARDO y a favor de su hija SHARYT SEGURA RINCON, quien está representada por su progenitora.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$77.925, equivalente al 2% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

<b>RESUELVE:</b>
------------------

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la niña SHARYT SEGURA RINCON, representada por su progenitora YENI PAOLA RINCON RODRIGUEZ y en contra JOSE ALBEIRO SEGURA FAJARDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$77.925, equivalente al 2% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR, la entrega de los títulos judiciales que se llegaren consignar para este proceso, a la señora YENI PAOLA RINCON RODRIGUEZ, quien representa a la niña SHARYT SEGURA RINCON.

**Notifíquese,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f893932dc50e0d34630adb2c964eea12efb9caba5a8a7a4168e2ac12adf8b1**

Documento generado en 30/09/2020 11:03:09 p.m.